RAWSON, 17 de febrero de 2.016.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“D., P. L. c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa.”** (Expte. Nº 23.659-D-2015)**.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 09/12 el Sr. P. L. D. promueve Acción Declarativa en los términos del art. 325 del CPCC (antes art. 322) contra la Provincia del Chubut, solicitando se declare el real alcance del Decreto N° 151/2014, el cual –dice– reserva su cargo de revista como Jefe de División Delegación Forestal Trevelin (Planta Permanente), frente a la decisión del Sr. Subsecretario de Bosques de poner a otra persona en su cargo e impedir que cumpla con sus funciones.----------

------ Pretende a través de esta acción, dice, el control de legalidad en abstracto de la precitada conducta por contrariar normativa de orden público laboral amparada por la Constitución Nacional.----------

------ Relata que en fecha 06 de octubre de 2014, al pretender tomar sus funciones como Jefe de División Delegación Forestal Trevelin, luego de haber usufructuado Licencia por Enfermedad de Largo Tratamiento (y previo haber ocupado el cargo de Subsecretario de Bosques), se

encontró con la actitud del Sr. M. V., quien, aduciendo ser el responsable de la Delegación, no consintió que ocupe su cargo. Esgrime como acto de designación, una disposición verbal del Subsecretario de Bosques de la Provincia, Ing. Ftal. H. C., acto administrativo del cual no fue notificado.----------

------ Que la función que desea cumplir no es otra que la que venía cumpliendo como personal de planta permanente, previo a su designación en el cargo que hoy ocupa la persona de C., y que en ocasión de asumir su cargo, se dejó expresa constancia de la reserva de su cargo de revista (art. 4° del Dto. N° 151/2014 – BO 06/05/2014 y su Anexo I).----------

------ Señala que libró intimaciones tanto al Sr. C. como a V., para que se tome cartas en su asunto y pueda cumplir las funciones a tenor de su cargo de revista, siendo la única respuesta un cerrado silencio.----------

------ Entiende que el acto administrativo verbal aducido por V. y no negado por C., de conformidad con la prelación jerárquica de las normas, resulta ser jerárquicamente inferior a un Decreto, razón por la cual debe prevalecer la orden de este último, esto es, la reserva del cargo de revista hasta el cese de sus funciones en el cargo de mayor jerarquía.----------

------ Dice que la presente acción se deduce para obtener una sentencia meramente declarativa, relativa al alcance del Dto. N° 151/2014 frente a la decisión del Sr. Subsecretario de Bosques de poner otra persona

en el cargo de revista del suscripto.----------
---------- Manifiesta que no dispone de otro medio legal para ponerle fin inmediatamente al estado de incertidumbre. Que otra vía habilitada para ocurrir es el fuero contencioso administrativo por ante este Superior Tribunal, pero que no se encuentra en condiciones económicas de solventar una acción de este tipo.----------

------ Declara que la conducta del Ing. C. ha violentado derechos y principios del derecho laboral y del empleo público emanados de la Constitución Nacional y Provincial, Tratados Internacionales y Ley I N° 74 DJCh.----------

------ Aduna doctrina relativa a la acción meramente declarativa, ofrece prueba, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.----------

------ A fs. 18/19 el Juez de grado, por ante quien se inició el expediente, dicta la Sentencia Interlocutoria N° 98/2015 por la que declara, de oficio, la incompetencia del Juzgado para entender en la causa, ordenando remitir las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia.-
----

------ A fs. 22/22vta., se pronuncia el Sr. Procurador General respecto de la cuestión de competencia. Manifiesta que el actor pretende, invocando normas y principios de derecho laboral, el cese de una situación que afecta su derecho por la supuesta decisión del Subsecretario de Bosques. Precisamente, la acción entablada tiene como fundamento preponderante normas de derecho privado que

sustentan la pretensión del actor para su resolución.----------

----- Concluye que, en consecuencia, la preponderancia del derecho aplicable determina que no corresponde a este Superior Tribunal de Justicia, sino a la Justicia Ordinaria de Primera Instancia Provincial la competencia para entender en esta controversia.----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que ha sostenido siempre este Superior Tribunal que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda... (Conf. LL 96-243 y S.I. N° 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275; y SI N° 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 53/SCA/07, 47/SCA/08, 4/SCA/00, 2/SCA/10, 13, 19 y 57 /SCA/11 entre otras).----------

------ Que la Ley V Nº 3 (antes Ley N° 37) en su art. 32 inc. 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo (SI N° 4/SCA/00, 53/SCA/07, 47/SCA/08, 2/SCA/10,

13 y 19/SCA/11 entre otras).----------

------ De la exposición de los hechos contenida en la demanda, quien acciona pretende obtener una declaración respecto del alcance del Decreto N° 151/2014 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, respecto de su cargo y frente a una decisión de un superior jerárquico de impedirle ejercer su cargo y poner a otra persona en su lugar.--------

------ Que de las circunstancias expuestas, resulta que para dirimir la cuestión -esencialmente el alcance del Decreto N° 151/2014- ha de acudirse a normas de Derecho Constitucional y Administrativo, quedando dentro de la esfera del Derecho Público Provincial, por lo que, atento lo normado por el art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3 (antes Ley N° 37), la materia de autos es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, correspondiendo entender en la causa a esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería, lo que así debe declararse, ratificando con tal declaración la decisión sobre el tópico del Sr. Juez inhibido.----------

---

------ II.- Admitida que es la competencia, corresponde expedirse sobre la admisibilidad de la medida pretendida.----------

-

------ Que ha de recordarse, que para que proceda la acción meramente declarativa regulada actualmente por el art. 325 CPCC -tal la intentada- este Superior Tribunal de Justicia, atendiendo a los recaudos que marca aquel precepto y a la interpretación que de los mismos han efectuado la doctrina y la jurisprudencia nacional, en S.I. N° 89/SCA/00 (“Municipalidad de Trevelin...”) los circunscribió a los siguientes:

incertidumbre *sobre la existencia, alcances o modalidades de una relación jurídica,* ***perjuicio o lesió****n posible,* ***indisponibilidad de otro medio procesal*** *para hacerla cesar,* ***concreción que determine una divergencia o disenso, de tal suerte que el pronunciamiento ponga fin a la controversia, diferenciándose de una consulta, o de una indagación especulativa****".*----------

------ En S.D. N° 19/95 ("P. C. R. S.A.), este Cuerpo determinó el carácter subsidiario de esta vía, afirmando respecto del actual art. 325 del CPCC (anterior art. 322), que "*el art. 322 CPCC exige la* ***inexistencia de otro medio legal idóneo****, lo cual supone el carácter* ***preventivo*** *de la Institución, ya que* ***si la lesión se hubiera concretado,*** *el actor dispondría de las vías normales, tendientes a lograr una sentencia de condena"*.- Así a diferencia de otros Códigos procesales provinciales que permiten la "alternatividad" -vg. los de Jujuy, Mendoza, Córdoba y Santa Fe, "disidentes del nacional"- es decir, el ejercer una pretensión mere declarativa aun siendo posible *otra* de distinta índole (ENDERLE - La pretensión meramente declarativa - pág. 136/137), en el local ello está –por su texto- impedido, ya que la "*ausencia de otro medio legal*" no puede soslayarse como recaudo.----
--

------ Hemos señalado asimismo en S.I. N° 58/SCA/02 ("ING BANK N.V. (Suc. Argentina) y otros…"), que "*es la falta de certeza la que debe poder producir el perjuicio* (con cita de MORELLO, "Precisiones en torno a la Acción Meramente Declarativa de Constitucionalidad"- ED 123-423).- En el mismo Interlocutorio, se siguió a PEYRANO -que nomina a esta acción en tratamiento como ***mere declarativa***- que coincide en que para habilitar la misma, debe existir un ***interés legítimo***

en promoverla, y ***no debe ser posible ocurrir a una acción de condena para resolver el asunto litigioso.***- Este último recaudo alude al "***rol subsidiario***" de esta acción, pues el interés en la declaración sólo existe, si se puede esperar que el efecto de cosa juzgada prevenga efectivamente el daño.- Agrega, que la ***utilidad*** de la sentencia que se obtiene, ***es la de servir de base, si fuera desconocida, a otra de condena***.- (Confr. Cuestiones de Derecho Procesal.- La acción mere declarativa como medio de la plena realización de la garantía jurisdiccional de certeza jurídica.- Ed. La Ley 1980 STCH –S.I. Nº 19/ 95).----------

---

------ En un orden lógico además, este recaudo de admisibilidad de la acción en tratamiento, se vincula con el ***interés*** que la justifica, tal como resulta de las opiniones doctrinarias de MORELLO y PEYRANO antes glosadas.- Tal interés se da cuando el actor se encuentra en estado de incertidumbre y ésta sólo puede ser removida por declaración judicial, ya que ***sin ella sufriría daño***, y éste es el modo de evitarlo: existe el derecho del actor, o no existe el derecho del demandado y ***queda excluido el carácter consultivo así como la indagación meramente especulativa*** (FENOCHIETTO-Código comentado, pág. 106/108, Cám. Nac. Civ. Sala H - 9/4/97- "Consorcio de propietarios...".- Con esta declaración, que otorga seguridad jurídica, se agota el ejercicio de la función jurisdiccional (La Acción Mere Declarativa - Jorge ZINNY - Rev. LL 21/5/96 - conf. S.I. Nº 14/SCA/00 (“Provincia del Chubut…”) y la ya citada S.I. N°
58/SCA/02).----------

------ También, en este orden de ideas, dijimos en SD 24/SCA/09 que "*la pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza deberá rechazarse cuando el actor se halla en situación de promover la de condena o constitutiva"* (C.N. Civil, Sala S, "Pampa y Conesa S.R.L...", 15/04/88, Base de datos Poder Judicial de la Nación).- La admisión de esta vía "*se opone también a la economía procesal, cuando el actor se halla en la posibilidad de conseguir la certidumbre jurídica por el camino más amplio de la sentencia de condena.- Por lo tanto, si el actor tuvo (y tiene aún), la posibilidad de deducir una acción de condena, no concurre, con respecto de la acción declarativa intentada, una de las exigencias requeridas por el art. 322 de la ley de rito"* (C.Civ. y Com.Fed., Sala III, "Tec Toy Industria de Brinquedos S.A...", ENDERLE, ob. cit. pág. 222).----------

------ Que aplicados estos conceptos al sub-lite, es evidente que, no se cumplen los requisitos para la procedencia de esta acción impetrada.- Ninguna "falta de certeza" se advierte como que no sea la de pretender de este Tribunal la respuesta a una consulta que es de la obligación de la actora discernir y resolver por otras vías.----------

------ El pedido de control de legalidad de la conducta de la empleadora que pretende la actora, no es una indagación y una actividad que el Cuerpo deba realizar en el marco de esta acción. Amén de ello, el texto del Decreto 151/2014 es claro y no ofrece dudas en cuanto a lo que establece. Si el Tribunal se expidiese sobre el alcance de la norma, en nada cambiaría la situación que describe el accionante, en cuanto al supuesto impedimento de su empleadora a permitirle desempeñar en su cargo.----------

------ Y más, siendo que se ha producido perjuicio cierto -expuesto por la accionante- al poner a otra persona en su cargo de revista e impedirle cumplir con sus funciones, no se explica cuál estima la actora es el que deba *precaverse* a través de esta Acción Declarativa, y tampoco se cumple el recaudo de ser la ***única medida posible para la satisfacción de su interés***.- En otros términos, no hay interés ***en la declaración***, porque el efecto de cosa juzgada no podrá prevenir el presunto daño, que ya fue consumado como lo ha reconocido la actora en su demanda.-
----

------ A todo evento, no surge manifiesto, justificativo ninguno para el uso de este medio legal excepcional, pues las razones que ha dado quien acciona para evitar el uso de otra vía más idónea (vg. de condena), que permita lograr su reinstalación en su cargo, como son las de su situación económica, viajar a contratar un letrado, incurrir en gastos notariales o realizar continuos viajes, resultan totalmente inatendibles por este Tribunal e insuficientes para autorizarla, por lo que resulta evidente que respecto de la acción declarativa intentada, se incumple con otra de las exigencias del art. 325 del código ritual.-------

----- Por todo ello, corresponde declarar la inadmisibilidad de la Acción Declarativa de Certeza intentada.----------

------ Que desde que no hubo contradictorio no cabe imponer costas. No obstante, de conformidad al art. 46 de la Ley XII N°4, procede regular los honorarios del profesional interviniente y fijarlos, atenta la calidad, y eficacia de la labor desarrollada, teniendo en cuenta que el proceso instaurado fue de naturaleza declarativa.----------

------ Que por ello el Pleno del Superior Tribunal de Justicia:----------
---

---------- **R E S U E L V E:** ----------
----- 1º) **DECLARAR** inadmisible la Acción Declarativa de Certeza que intenta el Sr. P. L. D.. Costas a la actora (conf. art. 69 del CPCC).----------

------ 2º) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. C., en la suma de 8 Jus de conformidad con el art. 5º incs. c) y d) 7º y 37 y 46 de la Ley XIII Nº 4, con más el I.V.A si correspondiere.----------
-

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Aldo Luis DE CUNTO-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Raúl Adrián VERGARA.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **17** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.016**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **01** /S.R.O.E./2015 CONSTE